

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara – Antioquia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	0897
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Abogados Especializados en Cobranza S.A – AECSA Cesionaria del Banco Davivienda S.A
<b>Demandado</b>	Gloria Patricia Bedoya Ramírez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2007 00024 00</b>
<b>Asunto</b>	Remite auto anterior – Requiere parte demandante

Solicita el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, portador de la T.P 152.224 del C.S de la J, se apruebe la cesión del crédito, celebrada entre Banco Davivienda S.A, y Abogados Especializados en Cobranza S.A AECSA, para lo cual envía contrato de cesión firmado entre las partes, además requiere, se reconozca personería jurídica al nuevo apoderado, para que actúe en nombre y representación del cesionario.

Ante tal petición, el Despacho remite al memorialista al auto del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual, este Juzgado, dispuso aceptar la cesión del crédito celebrada entre el Banco Davivienda S.A, como cedente y la empresa Abogados Especializados en Cobranza S.A, como cesionario, resaltando que esta última actuaría como litisconsorte de la primera, hasta tanto se produjera la aceptación expresa de la cesión, por parte de la demandada.

Así mismo, se remite al solicitante al auto del 26 de enero de 2021, en el cual, se notificó la cesión del crédito a la demandada, cumpliéndose con lo señalado en el auto anterior, quedando como acreedor y demandante en la presente ejecución, la empresa Abogados Especializados en Cobranza S.A.

Revisado el expediente, a folio 107 del cuaderno principal, se observa memorial en el que, el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, sustituye poder a la abogada Carolina Abello Otálora, el cual se incorporó al proceso y no se dio trámite, ya que el reconocimiento al abogado Cárdenas Avilés, se encontraba supeditado a la aceptación de la cesión del crédito por parte de la demandada, situación que para la fecha aún no se encontraba superada.

Teniendo en cuenta que la sustitución del poder fue radicada en fecha 31 de enero de 2019, y que ha transcurrido un vasto tiempo, habrá de requerirse a la parte demandante, para que informe al juzgado si aún es su deseo de que se concrete la sustitución del poder o si continuará actuando de manera directa en el mismo. Como parece ser, ya que el último memorial que data del 17 de mayo de la presente anualidad, lo allega personalmente el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés.

También, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2007, se decretó medida cautelar de embargo, del derecho de dominio que posee la demandada, sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Abejorral, Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-0000462. Registrado como se encuentra el embargo, en fecha 04 de julio de 2008, se libró despacho comisorio N° 017, para proceder con el secuestro del bien, consta en el expediente (folio 20 cuaderno 02) que el mismo fue retirado el 10 de julio de 2008, por la parte interesada.

Observa este Funcionario, que a la fecha no obra en el expediente constancia, que indique que se haya diligenciado en debida forma el despacho comisorio N° 017, es decir el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-0000462, evidenciándose un desinterés de la parte demandante para recuperar su acreencia, actuación contraria a los deberes de los sujetos procesales que exige la ley 1564, generándose con ello un mayor daño al patrimonio de las partes involucradas en el proceso, y un desgaste innecesario a la administración de justicia. Por ello y atendiendo a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Por lo que se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a remitir constancia, en la que se evidencie el diligenciamiento del despacho comisorio N° 017, esto es el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-0000462, que se encuentra ubicado en el municipio de Abejorral, Antioquia, y si no ha realizado las gestiones para su práctica, proceda en tal sentido y allegue la certificación de tal acto. So pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a la medida solicitada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, a los autos interlocutorios de fecha 29 de noviembre de 2018 y 26 de enero de 2021, en donde se aceptó la cesión del crédito celebrada entre el Banco Davivienda S.A, como cedente y la empresa Abogados Especializados en Cobranza S.A, como cesionario y se notificó la cesión del crédito a la demandada, quedando como acreedor y demandante en la presente ejecución, la empresa Abogados Especializados en Cobranza S.A.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que informe a este Despacho si persiste en la sustitución que hace a la abogada Carolina Abello Otálora, solicitud hecha el 31 de enero de 2019.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente constancia, en la que se evidencie el diligenciamiento del despacho comisorio N° 017, esto es el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 002-0000462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Abejorral, Antioquia, propiedad de la demandada, so pena de decretarse el desistimiento tácito con relación a la medida solicitada.

## NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

4

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 078 fijado el día 14 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</b></p>
--

Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d63dc56c7c45b2f795d4d5b1a5ea8c20321d61135922ba54c7169e8b9baf2d**

Documento generado en 13/06/2023 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**